

ARTÍCULOS DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

**¿HASTA QUÉ PUNTO EXISTE UN CONSENSO
TRANSREGIONAL ENTRE EL TEDH Y LA
CORTE IDH SOBRE EL DERECHO HUMANO A
UN MEDIO AMBIENTE SANO? UN DIÁLOGO
ENTRE ESTRASBURGO Y SAN JOSÉ**



*Diego Bravo
Rivasplata (3º GDL)*

Introducción

Tras la Segunda Guerra Mundial, el Derecho Internacional experimentó una profunda transformación estructural con la regulación formal de los derechos humanos (“DDHH”)⁹⁷, materializada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, (“DUDH”) cuya adopción impulsó, en distintas regiones, el surgimiento de normas convencionales que codificaron los derechos allí reconocidos⁹⁸. En Europa, ello se concretó con el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (“CEDH”) en 1950. Mientras que en América se adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH” o el “Pacto de San José”) en 1969, además del Protocolo Adicional a la CADH en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (el “Protocolo de San Salvador”) y la Carta de la Organización de Estados Americanos (Carta OEA) en 1948. Así, estos tratados responden a una doble finalidad: (i) integrar en la legislación interna de los Estados un catálogo común de derechos, y (ii) la creación de mecanismos jurisdiccionales regionales de protección de DDHH orientados a garantizar su efectividad⁹⁹.

Estos tratados no reconocieron inicialmente, de manera expresa, el DH a un medio ambiente sano; en su lugar, la comunidad internacional abordó la cuestión desde la gobernanza y la planificación ambiental¹⁰⁰. Este enfoque se plasmó en instrumentos jurídicos no vinculantes, como las declaraciones adoptadas tras las conferencias internacionales celebradas en Estocolmo (1972) y en Río de Janeiro (1992). Sus declaraciones establecieron que la protección ambiental constituía un interés común de los Estados, así como el reconocimiento global del medio ambiente como un principio

⁹⁷ Wuerth, I. (2017, diciembre 21). *International law in the post-human rights era*. TexasLaw Review. <https://texaslawreview.org/international-law-post-human-rights-era/>

⁹⁸ Weiler, J. H. H. (s/f). *The Joseph and Gwendolyn Straus institute for the advanced study of law & justice*. Nyu.edu. Recuperado el 12 de febrero de 2026, de <https://www.law.nyu.edu/sites/default/files/siwp/Cartabia.pdf> pg 7

⁹⁹ Luis García, E. (2018). El medio ambiente sano: La consolidación de un derecho. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, (25), 550-569.

¹⁰⁰ Revista interdisciplinar de gestión ambiental, ISSN 1575-1317, Año 6, N°. 61, 2004 (Ejemplar dedicado a: La evolución reciente de la legislación ambiental en América), págs. 25-41

orientador de la acción y cooperación internacional en esta materia¹⁰¹. Aunque su protección se articuló inicialmente mediante principios programáticos, estos influyeron posteriormente en el desarrollo jurisprudencial del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (“SIDH”) y del Sistema Europeo de Derechos Humanos (“SEDH”)¹⁰². En cuanto a África, el referido sistema de protección aún debe definir, mediante una opinión consultiva (“OC”) pendiente, el alcance de las obligaciones estatales en materia de cambio climático y derechos humanos¹⁰³. Asimismo, pese a permanecer en gran medida en el ámbito del *soft law*, varios de estos estándares recogidos en las declaraciones, contribuyeron progresivamente a la formación de normas consuetudinarias internacionales mediante la práctica estatal y su aceptación como derecho, tal y como ha reconocido el Tribunal Internacional de Justicia (“TIJ”).

En este contexto, los tribunales regionales, el TEDH y la Corte IDH, asumieron un papel garantista al desarrollar el contenido de las obligaciones dirigidas a los Estados en favor de los individuos¹⁰⁴. No obstante, pese a compartir la matriz consuetudinaria occidental, el derecho humano a un medio ambiente sano se ha manifestado bajo un ritmo distinto en el SEDH y el SIDH. Mientras el primero mantiene una interpretación predominantemente individual y antropocéntrica, el segundo ha incorporado con mayor claridad dimensiones colectivas e intergeneracionales.

A partir de lo anterior, este trabajo responde a la siguiente pregunta de investigación: ¿Hasta qué punto está emergiendo un consenso transregional entre el TEDH y la Corte IDH respecto al reconocimiento de un derecho humano a un medio ambiente sano? Para ello, el estudio se divide en tres secciones. El primero examina la evolución jurisprudencial y las particularidades de cada uno de los sistemas regionales objeto de estudio, comenzando por el SIDH y luego el SEDH. El segundo, presenta un análisis comparado a partir de criterios relativos al contenido del derecho, su ámbito de aplicación y sus límites jurisprudenciales. Finalmente, el tercero formula, a partir del contraste de los criterios analizados en la sección anterior, una respuesta a la pregunta de investigación.

¹⁰¹ Philippe Sands, Jacqueline Peel, Adriana Fabra y Ruth MacKenzie, *Principles of International Environmental Law*, 3.^a ed. (Cambridge; New York: Cambridge University Press, 2012). p31

¹⁰² Ibid “Aunque no es vinculante, algunas disposiciones reflejan normas de derecho consuetudinario, otras reflejan normas emergentes y otras ofrecen orientación sobre futuros desarrollos jurídicos. Varios Principios, por ejemplo, los relativos a la precaución, han sido citados con frecuencia por tribunales nacionales e internacionales”.

¹⁰³ Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Solicitud de Opinión Consultiva No. 001/2025*

¹⁰⁴ Weiler, J. H. H. (s/f). *The Joseph and Gwendolyn Straus institute for the advanced study of law & justice*. Nyu.edu. Recuperado el 12 de febrero de 2026, de <https://www.law.nyu.edu/sites/default/files/siwp/Cartabia.pdf> pg 7

¿HASTA QUÉ PUNTO EXISTE UN CONSENSO TRANSREGIONAL ENTRE EL TEDH Y LA CORTE IDH SOBRE EL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO?

I. El SIDH y la construcción del medio ambiente como derecho humano

a. Marco Normativo

El derecho a un medio ambiente sano no se encontraba originalmente recogido en la CADH y sólo fue incorporado como un derecho autónomo en 1988 a través del artículo 11 del Protocolo de San Salvador¹⁰⁵. Sin embargo, el artículo 19.6 del citado Protocolo restringe su justiciabilidad directa al someterlo a mecanismos de supervisión progresiva y no contenciosa, lo que limitó inicialmente su exigibilidad en sede jurisdiccional y redujo el alcance efectivo del Protocolo¹⁰⁶. En consecuencia, como evidencia la evolución jurisprudencial del SIDH, las reclamaciones vinculadas a la protección ambiental debieron canalizarse indirectamente a través de otros derechos consagrados en la CADH (Derecho a la Propiedad)¹⁰⁷.

En este contexto, ha adquirido relevancia el artículo 26 de la CADH como fundamento normativo para la protección de un medio ambiente sano¹⁰⁸. Aunque la disposición no reconoce expresamente un “derecho al medio ambiente sano”, el referido precepto estipula como ámbito de protección los “*derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura*” (“DESC”) lo que incluye, de manera implícita, el derecho al medio ambiente sano. Es así que la Corte IDH, en conexión con los principios contenidos en la Carta de la OEA, ha interpretado que dentro del contenido del artículo 26 de la CADH pueden integrarse obligaciones estatales vinculadas a la protección ambiental. Aunque esta construcción interpretativa resulta significativa, generó un debate doctrinal en torno a su naturaleza jurídica¹⁰⁹. Mientras una parte de la doctrina lo concibe como una cláusula programática orientada a la formulación de políticas públicas, otra corriente sostiene que se trata de una norma operativa capaz de generar obligaciones jurídicas susceptibles de control jurisdiccional¹¹⁰.

En este sentido, el análisis del artículo 26 de la CADH requiere una doble aproximación: por un lado, la determinación de su contenido material exige remitirse a la Carta de la OEA; por otro, la identificación del alcance de las obligaciones estatales que derivan de este precepto precisa de un análisis sobre los límites para su invocación.

En cuanto a la dimensión material del artículo 26, la interpretación debe orientarse a

¹⁰⁵ Protocolo de San Salvador, art. 11, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988).

¹⁰⁶ Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad N° 9, octubre 2015 – marzo 2016, pp. 3-25 ISSN 2253-6655 La contribución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la protección de los defensores ambientales

¹⁰⁷ Cuadrado, Gabriela (2009) "El reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano en el derecho internacional y en Costa Rica". Revista Cejil, 5, 110 - 119

¹⁰⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), 1969, art. 26.

¹⁰⁹ Rossi, J., & Abramovich, V. (2007). La tutela de los derechos económicos, sociales y culturales en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Estudios Socio-Jurídicos*, 9(SPE), 34-53.

¹¹⁰ Ibid

identificar cuáles son los derechos implícitos en las normas de la Carta de la OEA que lo respaldan. Con ello, determinar si se considera el derecho a un medio ambiente sano como parte de los derechos sociales que se abordan en el referido precepto¹¹¹. En este sentido, la Carta de la OEA debe leerse de acuerdo con la noción de desarrollo integral, entendida como la mejora sostenida de las condiciones económicas y sociales de la población, orientada al bienestar y a una vida digna. Esto supone que la protección del medio ambiente se convierte en un presupuesto necesario para la realización de dichos objetivos contenidos en la Carta, en la medida en que el deterioro ambiental incide directamente en la salud, los medios de subsistencia y la calidad de vida de las personas. Todo ello permite inferir la existencia de obligaciones estatales orientadas a garantizar condiciones ambientales compatibles con el ejercicio efectivo de los derechos económicos y sociales.

Por otro lado, la obligación de desarrollo progresivo prevista en el artículo 26 de la CADH implica que los Estados deben avanzar gradualmente en la realización de los DESC. Esta obligación no excluye la existencia de deberes inmediatos para el Estado respecto de su población; tales como la adopción de medidas orientadas a garantizar su ejercicio y la prohibición de retrocesos injustificados en los niveles de protección alcanzados¹¹². El artículo 26 de la CADH, al referirse al avance progresivo para garantizar los DESC, configura un principio de no regresividad susceptible de control jurisdiccional. Es así que el referido precepto impone al Estado una obligación directa de adoptar acciones. Este carácter operativo del artículo 26 constituye el principal punto de apoyo normativo para el posterior desarrollo jurisprudencial del derecho a un medio ambiente sano en el SIDH.

b. Metodología de la Corte:

A partir del marco normativo antes explicado, el análisis jurídico aborda la metodología interpretativa de la Corte IDH para dotar de contenido y eficacia al artículo 26 de la CADH. Los criterios interpretativos que la Corte IDH ha empleado, y que se explicarán en el presente subepígrafe, son tres: (i) la regla general de interpretación del Derecho de los Tratados (artículo 31 de la Convención de Viena¹¹³ sobre el Derecho de los Tratados), (ii) el criterio evolutivo, y (iii) el criterio pro homine¹¹⁴.

En su desarrollo jurisprudencial, la Corte IDH recurre a una técnica interpretativa que integra y trasciende las reglas establecidas en la Convención de Viena en sus artículos

¹¹¹ Ibid

¹¹² Corte IDH, *Medio Ambiente y Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, Serie A No. 23

¹¹³ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969): tratado internacional que establece las reglas generales para la celebración, interpretación y aplicación de los tratados entre Estados.

¹¹⁴ Benavides-Casals, María Angélica, *El efecto erga omnes de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 27 *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 141-166 (2015). http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1692-81562015000200005&script=sci_arttext

¿HASTA QUÉ PUNTO EXISTE UN CONSENSO TRANSREGIONAL ENTRE EL TEDH Y LA CORTE IDH SOBRE EL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO?

31(3)(c) y (2)(b)¹¹⁵. Ello se explica en el recurso que hace la Corte IDH al “*Corpus Iuris Internacional*”, por el cual se integra la jurisprudencia de los Sistemas Regionales de Protección de DDHH como tratados anteriores y posteriores¹¹⁶. De este modo, la Corte IDH se nutre de nuevos estándares, como el principio “intergeneracional” derivado de la Declaración de Principios de la Conferencia de Estocolmo e interiorizado en su jurisprudencia. En consecuencia, el empleo de las referidas reglas de interpretación, leídas conjuntamente con el “*Corpus Iuris Internacional*”, amplía el alcance del derecho a un medio ambiente sano, para no sólo proteger a la generación presente frente a los efectos del daño ambiental actual sino también a las generaciones futuras. Con ello, el SIDH evidencia una temprana progresión en beneficio de los derechos humanos y demuestra una preocupación guiada en prevenir los efectos negativos derivados de las problemáticas ambientales

En cuanto al principio pro homine, su base interpretativa parte en función del objeto y el propósito del CADH. Cabe señalar que su objeto no es regular las relaciones interestatales, sino conferir derechos a los individuos que deben ser garantizados y respetados por el poder estatal¹¹⁷. Por tanto, la protección de la persona se refuerza en la medida en que la interpretación de las normas se guía por el principio pro homine. Así, ante la concurrencia de distintas disposiciones o interpretaciones aplicables de una norma recogida por la CADH o por el Protocolo, el intérprete debe optar por aquella que resulte más favorable para el goce y ejercicio efectivo de los DDHH¹¹⁸.

Por último, la interpretación evolutiva presupone que el CADH es un instrumento vivo que debe interpretarse observando las condiciones actuales¹¹⁹. Esto quiere decir, que el intérprete debe tener en cuenta los cambios que tienen lugar en los sistemas legislativos de sus Estados partes y, en general, atender a los desarrollos sociales experimentados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (“DIDH”)¹²⁰. En este contexto, el recurso a esta técnica ha permitido incorporar progresivamente nuevas preocupaciones jurídicas, entre ellas, el principio de “intergeneracionalidad” que supone la necesidad de considerar los impactos ambientales que pueden proyectarse no sólo sobre las generaciones presentes, sino también sobre las futuras¹²¹. Este criterio empleado por la Corte IDH se respalda no sólo en su propia

¹¹⁵ Burgorgue-Larsen, Laurence. (2014). EL CONTEXTO, LAS TÉCNICAS Y LAS CONSECUENCIAS DE LA INTERPRETACIÓN DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS. *Estudios constitucionales*, 12(1), 105-162. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002014000100004>

¹¹⁶ Ibid

¹¹⁷ César Sepúlveda, *Derecho internacional*, 11ª ed. (México: Editorial Porrúa, 1980),

¹¹⁸ Nogueira Alcalá, H. (2014). El principio o postulado pro homine o favor persona como estándar en materia de derechos humanos (Parte III). *Revista do Curso de Direito – UFMA*, 4(7), 121–146. (123)

¹¹⁹ *Tyrer v. United Kingdom*, sentencia de 25 de abril de 1978, Serie A n.º 26, § 31; *Marckx v. Belgium*, sentencia de 13 de junio de 1979, Serie A n.º 31, § 41; y Corte IDH, *Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, Opinión Consultiva OC-16/99, 1 de octubre de 1999, Serie A n.º 16, párr. 114.

¹²⁰ Consenso e interpretación evolutiva de los tratados regionales de derechos humanos . (2014). *Revista Española De Derecho Internacional*, 66(2), 113-153. <https://www.revista-redi.es/redi/article/view/833>

¹²¹ Corte IDH, *Medio Ambiente y Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, Serie A No. 23

jurisprudencia, sino también en instrumentos adoptados por otros organismos multilaterales en materia ambiental cuyos postulados reconocen la necesidad de una protección más amplia¹²².

c. Evolución Jurisprudencial:

i. Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua.

El caso *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua* confirma el mecanismo indirecto utilizado inicialmente para la protección ambiental en el SIDH. Este caso consiste en la denuncia de una comunidad indígena frente al Estado por haber otorgado concesiones de explotación forestal en territorios tradicionalmente ocupados sin su consentimiento, afectando así a diversos derechos protegidos por la CADH¹²³. En su sentencia, la Corte IDH reconoce la existencia de una propiedad colectiva indígena partiendo de una interpretación evolutiva, al reconocer la importancia intergeneracional de los recursos materiales y el uso específico que significa para la comunidad Mayagana “conforme a su cultura, intereses, aspiraciones, costumbres características y creencias”¹²⁴. Con esto, es evidente la protección de la Corte IDH al derecho específico a la propiedad del artículo 21. Sin embargo, es también de especial relevancia identificar la imprescindibilidad de la tutela ambiental, que si bien no es reclamada, es consecuencia de la protección territorial colectiva. Es decir, el resguardo que confiere la Corte IDH incluye también, como resultado, la protección del entorno ambiental, pese al no reconocimiento expreso de un derecho al medio ambiente sano.

En este contexto, y como se evidencia en el caso *Awas Tingni*, la aplicación del principio *pro homine* cobra especial relevancia debido a la situación de vulnerabilidad frente a daños ambientales en la que se encuentran los pueblos indígenas y las comunidades rurales cuyos modos de vida dependen directamente de la integridad de su territorio. En estos supuestos, la afectación ambiental resulta multidimensional, pues compromete no sólo las condiciones materiales de subsistencia, sino también elementos culturales y comunitarios esenciales para la supervivencia colectiva¹²⁵. Ante esta realidad, la Corte IDH ha intensificado el uso del principio *pro homine* para priorizar el uso de una interpretación en la resolución de sus casos por la que se asegure una protección más efectiva de estas poblaciones frente a actividades estatales o privadas que puedan o hayan afectado su entorno. En consecuencia, la jurisprudencia interamericana evidencia una progresión temprana en la integración de la dimensión ambiental dentro de la protección

¹²² Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano, 1972.

¹²³ Corte IDH, *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C No. 79,

¹²⁴ *Ibid*, parr 149

¹²⁵ *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua 2009*

¿HASTA QUÉ PUNTO EXISTE UN CONSENSO TRANSREGIONAL ENTRE EL TEDH Y LA CORTE IDH SOBRE EL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO?

de los derechos humanos, en particular los DESC.

ii. *Opinión Consultiva OC-23/17*

Sin embargo, en 2017 la Corte IDH reconoció expresamente el derecho a un medio ambiente sano como un derecho. En la OC-23/17, la Corte IDH declaró tres estándares que conforman el SIDH. En primer lugar, reconoció la necesidad de protección del medio ambiente para la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los DDHH. La Corte así establece que no sólo el Protocolo incorpora la protección ambiental, sino que también el artículo 26 de la CADH lo incluye por derivación de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA¹²⁶.

A partir de este reconocimiento, la Corte desarrolla, en segundo lugar, las obligaciones concretas que corresponden a los Estados frente a los daños ambientales que puedan afectar el ejercicio de los DDHH. Como punto de partida se toma el ámbito de protección de los derechos a la vida y la integridad personal, indicando que la protección del medio ambiente constituye una condición necesaria para una vida digna, así como para la salud, el acceso al agua y la alimentación, pues la degradación ambiental puede comprometer los valores antes citados. En este sentido, la Corte precisó el alcance de las obligaciones estatales: (i) los Estados deben adoptar medidas de prevención antes de que se produzca un posible daño; (ii) los Estados deben regular y supervisar actividades que puedan generar daños significativos; (iii) los Estados deben aplicar el principio de precaución en la regulación incluso ante incertidumbre científica; así como (iv) el deber de cooperar con otros Estados frente a riesgos transfronterizos y asegurar garantías procedimentales como el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en materia ambiental¹²⁷.

Por otro lado, la Corte IDH incorpora una dimensión intergeneracional mediante una interpretación evolutiva conforme al Derecho de los Tratados. A través de esta dimensión, se señala que la protección del medio ambiente posee una dimensión colectiva que constituye un interés prospectivo, dado que abarca tanto a las generaciones presentes como a las futuras. De esta forma, se exige a los Estados adoptar medidas destinadas a preservar las condiciones ambientales necesarias para el ejercicio de los derechos humanos de forma progresiva. Particularmente, la dimensión intergeneracional refleja también la influencia de principios previamente afirmados en instrumentos de *soft law*,

¹²⁶ En este sentido, los artículos 30, 31, 33 y 34 de la Carta establecen una obligación a los Estados para alcanzar el “desarrollo integral” de sus pueblos. El “desarrollo integral” ha sido definido por la Secretaría Ejecutiva para el Desarrollo Integral de la OEA (SEDI) como “el nombre general dado a una serie de políticas que trabajan conjuntamente para fomentar el desarrollo sostenible”. Como se mencionó previamente, una de las dimensiones del desarrollo sostenible es precisamente el ámbito ambiental (*supra* párrs. 52 y 53). *Cfr.* Carta de la Organización de Estados Americanos, entrada en vigor 13 de diciembre de 1951, arts. 30, 31, 33 y 34.

¹²⁷ Corte IDH, OC-23/17

como la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, cuyos postulados reconocen también la protección a generaciones presentes como de las futuras¹²⁸.

iii. *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs Argentina*

En 2020, la Corte IDH aplicó directamente el artículo 26 de la CADH, materializando la evolución del razonamiento fijado en la OC-23/17 hacia su aplicación concreta: el reconocimiento expreso de un medio ambiente sano como derecho autónomo exigible en sede contenciosa del SIDH. Así pues, la sentencia confirma que este derecho no es meramente declarativo, sino que puede generar la responsabilidad internacional del Estado cuando su afectación compromete el ejercicio de otros derechos protegidos por la Convención, como los DESC.

Asimismo, la resolución judicial reconoce el carácter colectivo del derecho al medio ambiente, especialmente en relación con los pueblos indígenas, tras considerar que la degradación ambiental impacta directamente en otros valores como el territorio ancestral, la identidad cultural y la vida comunitaria de las poblaciones afectadas¹²⁹. De este modo, la Corte declara que la vulneración de estos derechos no requiere necesariamente acreditar un daño individualizado, sino que puede existir a partir de afectaciones estructurales al entorno físico del cual dependen las comunidades para subsistir. Por ello, la Corte ordenó al Estado adoptar medidas estructurales orientadas a garantizar la protección más amplia posible de los derechos afectados. Las reparaciones —entre ellas, la titulación territorial, el resguardo de los recursos naturales y la reparación de las afectaciones sufridas— evidencian así una concepción prospectiva del daño ambiental, orientada no sólo a reparar las afectaciones pasadas, sino también a asegurar la protección futura del derecho reconocido.

Conclusión:

En conjunto, esta evolución jurisprudencial evidencia el tránsito desde una protección indirecta del medio ambiente, inicialmente vinculada a derechos como la propiedad colectiva y la supervivencia cultural, hacia su reconocimiento como un derecho exigible en sede contenciosa dentro del sistema interamericano, consolidando progresivamente la incorporación de la dimensión ambiental en la protección de los DDHH.

¹²⁸ Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano, 1972.

¹²⁹ Corte IDH. Caso **Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat** (Nuestra Tierra) **Vs. Argentina**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400.

II. El SEDH y la protección ambiental a través de los derechos humanos DF

a. Marco normativo

A diferencia de la CADH, el CEDH no incorpora una remisión explícita a un derecho autónomo sobre un medio ambiente sano¹³⁰. No obstante, la ausencia de dicho reconocimiento no es un impedimento para la protección del medio ambiente en relación con el disfrute de los demás derechos protegidos por el SEDH. El TEDH actúa para conceder amparo cuando existe una violación y existiese un vínculo directo entre la degradación ambiental¹³¹ con alguno de los derechos consagrados en el CEDH. De esta forma, en términos similares a las obligaciones existentes en el SIDH, en el SEDH la protección puede activarse cuando el daño ya se ha producido, así como cuando existe un riesgo real de que este llegue a materializarse¹³². En este contexto, la jurisprudencia del TEDH (en sentencias dictadas en asuntos como *López Ostra v. España*, *Fadeyeva v. Rusia* y *KlimaSeniorinnen v. Suiza*) ha ejercido una protección ambiental basándose predominantemente en los derechos recogidos en los artículos 2 y 8 del CEDH¹³³.

El artículo 8 de la CEDH recoge el derecho al respeto a la vida privada y familiar. En relación con el presente derecho, adquiere especial consideración la amplia interpretación del contenido material del artículo 8. Esto se debe a que el concepto de domicilio no se concibe sólo como un derecho a un espacio físico, sino también como el derecho a disfrutar en tranquilidad de dicho espacio¹³⁴. De este modo, la interpretación del artículo 8 amplía las obligaciones estatales en una doble vertiente. Por un lado, prohibiendo las intrusiones materiales, por individuos; y, por otro, la protección frente a injerencias inmateriales, tales como ruidos, emisiones contaminantes u otras formas de polución¹³⁵. Por tanto, cuando las referidas intrusiones supongan un impedimento para el normal disfrute del hogar, así como de la vida familiar y privada cabría argumentar la existencia de una vulneración del artículo 8 del CEDH. El referido precepto incorpora también obligaciones positivas del Estado, por las cuales se exige la adopción de las medidas necesarias para asegurar el respeto de la vida privada, familiar y del domicilio. En consecuencia, la responsabilidad estatal puede derivarse tanto de actuaciones directas de las autoridades públicas que generen la afectación, así como de omisiones cuando el

¹³⁰ En el asunto *Hatton y otros c. Reino Unido* el TEDH sostiene que “There is no explicit right in the Convention to a clean and quiet environment, but where an individual is directly and seriously affected by noise or other pollution, an issue may arise under Article 8”. STEDH “*Hatton y otros c. Reino Unido*”, del 8 de julio de 2003, párr. 96.

¹³¹ Jorge Viñuales, «La protección ambiental en el Derecho Consuetudinario Internacional», *Revista Española de Derecho Internacional* 69, n.º 2 (2017): 71 y 77.

¹³² Véase Fernández Egea, «La protección del medio ambiente», 181; y STEDH “*Hardy y Maile c. Reino Unido*”, del 14 de febrero de 2012, párr. 250.

¹³³ Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), 1950, arts. 2 y 8.

¹³⁴ TEDH, *Hatton y otros c. Reino Unido*, sentencia de 8 de julio de 2003, párr. 96, y TEDH, *Brândușe c. Rumanía*, sentencia de 7 de abril de 2009.

¹³⁵ *V.*, por ejemplo, el pronunciamiento del TEDH de 2004 en el as. *Moreno Gómez c. España*, en relación con el ruido procedente de bares nocturnos.

Estado permite o no evita el desarrollo de actividades que perjudiquen la salud o el bienestar de las personas¹³⁶. De acuerdo con Clemente Oliveira Do Prado (2013, pp 3023 y ss): “*Se trata del gran protagonista y sobre el que ha recaído la mayor parte de la tarea de “enverdecer” o “ecologizar” el CEDH por parte del TEDH*”¹³⁷.

Por otro lado, el artículo 2 de la CEDH protege específicamente a la vida¹³⁸. De ello se desprende una estrecha conexión con el medio ambiente, en la medida que un medio ambiente sano puede ser determinante para disfrutar de una vida saludable y de calidad¹³⁹. Sin embargo, el TEDH admite su invocación sólo cuando el daño ambiental conlleva un riesgo grave para la salud y la vida de las personas, y de forma más evidente, cuando ha existido un resultado de muerte¹⁴⁰. Es así que pueden presentarse dos escenarios distintos, dado que las obligaciones estatales varían en función de si el riesgo para la vida (i) es potencial, o (ii) si el daño ya se ha materializado. Por lo que ante un riesgo grave para la vida, los Estados deben poseer un marco normativo adecuado, informar a la población sobre la existencia del riesgo y adoptar medidas para prevenir su materialización. Por el contrario, cuando el daño ya se ha producido, el Estado debe garantizar la existencia de mecanismos de reparación y un sistema judicial eficaz para la investigación¹⁴¹.

De este modo, los artículos 8 y 2 del CEDH no se activan indistintamente. Mientras que el artículo 8 es de aplicación cuando la contaminación ambiental puede afectar al bienestar de las personas, al disfrute de su domicilio y vida privada¹⁴². El artículo 2 servirá cuando se generen riesgos de serio peligro para la salud y vida de las personas.

b. Metodología del Tribunal

Una vez identificado el derecho potencialmente afectado, el Tribunal aplica una metodología destinada a determinar la existencia de una vulneración del CEDH, la cual se articula principalmente en torno a: a) la exigencia de un umbral mínimo de gravedad

¹³⁶ Fernández Egea, R. M. (2015). La protección del medio ambiente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: últimos avances jurisprudenciales. *Revista Jurídica: Universidad Autónoma de Madrid*: 31, I, 2015, 163-204.

¹³⁷ R. Clemente Oliveira do Prado, “Derecho a la salud y su relación con el derecho al medio ambiente: la materialización del derecho a un medio ambiente sano a través de la actuación del sistema europeo de protección de los derechos humanos”

¹³⁸ Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), art. 2

¹³⁹ V. VELASCO CABALLERO, F., “La protección del medio ambiente ante el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos”, *Revista española de derecho constitucional*, 1995, vol. 45, p. 324).

¹⁴⁰ A modo de ejemplo, STEDH de 2004, as. Önerildiz v. Turquía relativa a la explosión de un vertedero de titularidad pública, resultando el fallecimiento de 39 personas que habían construido sus viviendas alrededor, de manera ilegal. El Estado fue considerado responsable, máxime cuando dos años antes del accidente había tenido lugar otra explosión de metano y el Estado no había adoptado ningún tipo de medida preventiva. Igualmente cabe citar la STEDH de 2008, as. *Budayeva y otros c. Rusia*, en relación con una avalancha de barro después de días con fuertes lluvias, muriendo numerosas personas (se considera vulnerado)

¹⁴¹ *Rev. Boliv. de Derecho* N° 25, enero 2018, ISSN: 2070-8157, pp. 550-56

¹⁴² Cas. *Dzemyuk c. Ucrania* de 2014 (par. 88).

¿HASTA QUÉ PUNTO EXISTE UN CONSENSO TRANSREGIONAL ENTRE EL TEDH Y LA CORTE IDH SOBRE EL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO?

del daño y b) el reconocimiento de un margen de apreciación estatal. Empleando un examen escalonado destinado a evaluar si las autoridades adoptaron medidas razonables para proteger los derechos afectados¹⁴³.

i. *Examen Escalonado del TEDH*

A juicio de Brage Camazano, el examen escalonado constituye una técnica que aporta mayor claridad, transparencia metodológica y sustantiva, así como una mayor seguridad jurídica. Su carácter progresivo explica la denominación de análisis escalonado, pues el examen sólo avanza cuando se supera cada etapa previa¹⁴⁴. El Tribunal analiza, en primer lugar, si el caso se encuentra dentro del ámbito de protección del derecho alegado; posteriormente, si ha existido una injerencia en dicho derecho; y, finalmente, si dicha injerencia puede considerarse legítima y proporcional conforme al Convenio.

ii. *Umbral de gravedad*

El primer criterio que emplea el TEDH es el umbral de gravedad. En este el daño ambiental debe alcanzar cierto grado intensidad para afectar de forma seria a la convención¹⁴⁵. En este sentido, para demostrar que la presunta perturbación ambiental es lo suficientemente grave para transgredir el CEDH se debe acudir a las circunstancias particulares del caso. El TEDH considera elementos como la intensidad y duración de la perturbación, los efectos físicos o mentales en la salud o la calidad de vida y el contexto ambiental general¹⁴⁶. Por consiguiente, la variación de “mínimos” resulta en que no todos los casos llevados ante la corte pueden ser aceptados. La falta de un estándar uniforme genera que las reclamaciones basadas en niveles de contaminación insignificantes en la vida urbana contemporánea no cubran el umbral del artículo 8. A su vez, esto podría explicar porque en la jurisprudencia europea, la invocación del artículo 2 es poca o rara vez utilizada en materia ambiental, dado que su empleo requeriría afección extrema o muerte, como indicado en el marco normativo.

iii. *Margen de apreciación estatal*

El segundo criterio se refiere a la obligación positiva que tienen los Estados de adoptar medidas destinadas a proteger los derechos garantizados por el CEDH, ámbito en el cual gozan de un amplio margen de apreciación, especialmente en materias sociales y técnicas

¹⁴³ European Court of Human Rights. (2025). *Guide on case-law of the Convention – Environment*. Council of Europe. https://ks.echr.coe.int/documents/d/echr-ks/guide_environment_eng

¹⁴⁴ *Revista Española de Derecho Constitucional* ISSN: 0211-5743, núm. 74, mayo-agosto (2005), págs. 111-138

¹⁴⁵ Pernas García, J. J. (2022). Compra pública verde y circular: el largo y lento camino hacia una amplia aplicación práctica de la contratación estratégica. *Cuadernos Económicos de ICE* (95).

¹⁴⁶ European Court of Human Rights. (2025). *Guide on case-law of the Convention – Environment*. Council of Europe. https://ks.echr.coe.int/documents/d/echr-ks/guide_environment_eng

complejas. Ello implica que, aun cuando el Estado no adopte una medida específica prevista en su derecho interno, puede cumplir sus obligaciones mediante otros medios adecuados. Desde esta perspectiva, el TEDH no sustituye a las autoridades nacionales, sino que examina si el Estado adoptó medidas razonables y proporcionadas frente a riesgos ambientales conocidos. En consecuencia, el Tribunal evita imponer cargas desproporcionadas, limitándose a verificar que las decisiones estatales no resulten arbitrarias ni insuficientes para garantizar la protección efectiva de los derechos afectados, tomando en consideración las circunstancias particulares del caso y del contexto nacional¹⁴⁷.

De este modo, ambos, el criterio del umbral de gravedad y el margen de apreciación estatal sirven como filtro previo a la actuación del TEDH en virtud del principio de precaución. “mientras que la precaución exige que se actúa en una fase más temprana en la que los potenciales efectos son todavía inciertos, pero siempre que se alcancen ciertos umbrales de gravedad y probabilidad del daño”¹⁴⁸ De este modo, al igual que el SIDH, los principios del derecho internacional son adoptados también por el SEDH, cobrando especial relevancia el principio precautorio o deprecaución reconocido en el artículo 15 de la Declaración de Río y trasladado al artículo 3.3 de la Convención, cuyo propósito principal es el de “prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos”¹⁴⁹.

c. Evolución Jurisprudencial

i. *López Ostra v. España*

En el asunto *López Ostra c. España* (1994), el TEDH determinó que la contaminación producida por una planta de tratamiento de residuos vulnera el derecho al respeto del domicilio y de la vida privada y familiar¹⁵⁰. Con su sentencia, el Tribunal reconoce que la contaminación ambiental puede vulnerar derechos protegidos aun cuando no exista un peligro directo para la vida. Asimismo, concluyó que la intensidad y duración de la perturbación superaban el umbral mínimo de gravedad exigido y constató la falta de medidas suficientes de tutela. No obstante, la superación de dicho umbral no implica necesariamente la activación del artículo 2 del Convenio, reservado a situaciones en las que la contaminación genere un riesgo real e inmediato para la vida o haya producido un resultado letal. Así, el artículo 8 se consolida como el principal fundamento normativo para exigir una protección ambiental indirecta dentro del sistema europeo.

¹⁴⁷ Ibid

¹⁴⁸ Véase Jaeckel, A. L. “The Precautionary Principle in International Law, op. cit., p. 35.

¹⁴⁹ López, I. G. (2023). *La protección de los derechos humanos a través de la justicia climática: fundamento y perspectiva internacional de un nuevo paradigma* (Trabajo Fin de Máster). Universidad Carlos III de Madrid. <https://e-archivo.uc3m.es/bitstreams/ade5ada4-a346-4bde-b6c0-4404704918af/download>

¹⁵⁰ STTEDH *López Ostra c. España*, del 9 de diciembre de 1993

¿HASTA QUÉ PUNTO EXISTE UN CONSENSO TRANSREGIONAL ENTRE EL TEDH Y LA CORTE IDH SOBRE EL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO?

ii. *Fadeyeva v. Rusia 2005*

Posteriormente, en *Fadeyeva c. Rusia*, el TEDH examinó la exposición prolongada de la demandante a las emisiones contaminantes de una planta siderúrgica cercana, constatando que los niveles de sustancias tóxicas superaban regularmente los límites permitidos y generaban un riesgo para la salud y el bienestar, deteriorando su calidad de vida aun sin prueba médica concluyente de causalidad directa. A partir de ello, el TEDH refuerza el principio de “precaución” siendo “la superación del umbral” criterio suficiente para actuar. Ello marca la flexibilidad del SEDH guiado en la precaución incluso y no en una evidencia material científica.

iii. *KlimaSeniorinnen v. Suiza 2024*

Finalmente, en el asunto *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y otros c. Suiza* (2024), el TEDH examinó por primera vez la responsabilidad estatal frente a los efectos del cambio climático en el disfrute de los derechos del Convenio, concluyendo que Suiza no había adoptado ni aplicado de forma oportuna y coherente un marco normativo eficaz para reducir las emisiones, dejando vacíos regulatorios y objetivos insuficientemente definidos¹⁵¹. En consecuencia, el Tribunal consideró que el Estado había excedido su margen de apreciación y no cumplió con sus obligaciones positivas de protección frente a riesgos ambientales previsibles, declarando la vulneración del artículo 8 del Convenio. Este fallo amplía la tutela ambiental dentro del SEDH al reconocer que la inacción o insuficiencia de las políticas climáticas puede comprometer el disfrute efectivo de la vida privada y las condiciones de vida de las personas.

Conclusión:

En síntesis, el SEDH evidencia una flexibilidad notoria en cuanto a los criterios metodológicos, pero también a la respuesta que da a nuevas amenazas medioambientales, transformándolo en un sistema adaptativo y dinámico.

III. Discusión

Ambos sistemas revelan diferencias en su configuración normativa en materia ambiental, pero también la existencia de un diálogo judicial progresivo que ha generado una convergencia paulatina en la tutela de las personas frente al daño ambiental. Más que una competencia entre sistemas regionales, la evolución jurisprudencial demuestra que ambos tribunales avanzan, por vías distintas, hacia estándares comunes de protección de los derechos humanos frente a riesgos ambientales.

¹⁵¹ European Court of Human Rights. (2025). *Guide on case-law of the Convention–Environment*. Council of Europe. https://ks.echr.coe.int/documents/d/echr-ks/guide_environment_eng

El examen comparado emplea criterios relativos al contenido de la tutela ambiental, las obligaciones estatales exigibles y los límites jurisprudenciales de protección, lo que permite comparar el grado de protección ofrecido frente al daño ambiental pese a las diferencias normativas existentes entre ambos sistemas.

Como órganos supranacionales, el rol de los tribunales es la protección de los DDHH, donde lo relevante es la tutela efectiva y no la identidad entre sistemas. Ello demuestra que, pese a claras diferencias estructurales, el resultado práctico converge y el medio ambiente se protege. El SIDH incorporó tempranamente la protección medioambiental dentro de la tutela de los DDHH, mientras que el SEDH continúa desarrollando dicha protección de forma indirecta a través de derechos ya consagrados en el CEDH, en parte debido a la ausencia de un precepto ambiental expreso, lo que ha llevado al TEDH a construir este resguardo de forma derivada mediante obligaciones positivas. Esto revela que el SEDH se encuentra todavía en un proceso evolutivo similar al del SIDH previo a la OC-23/17. No obstante, el TEDH ha demostrado su disposición a integrar progresivamente el medio ambiente¹⁵², particularmente frente a los riesgos derivados de la crisis climática, observándose así una convergencia funcional entre ambos sistemas, pese a la persistencia de diferencias conceptuales en su configuración normativa.

Asimismo, ambos órganos han exigido la adopción de obligaciones estatales, incluyendo la incorporación de los principios de prevención y precaución y el establecimiento de marcos regulatorios adecuados, aunque con un alcance de protección distinto. En el TEDH, estos estándares se desprenden de su práctica jurisprudencial al exigir medidas destinadas a prevenir riesgos ambientales que afecten derechos protegidos por el Convenio, manteniendo una protección centrada predominantemente en impactos individuales presentes. Mientras que en el Sistema Interamericano, estos estándares se reconocen en la Opinión Consultiva OC-23/17 además de incorporar una visión intergeneracional más amplia¹⁵³. Ello evidencia, que aún persiste la diferencia conceptual.

El distinto ritmo responde al contexto regional y a la naturaleza de los sujetos afectados. Por un lado, en el SIDH el daño ambiental amenaza la supervivencia y la continuidad. De este modo, el impacto trasciende lo individual y compromete estructuras comunitarias como territorio e identidad cultural, afectando condiciones esenciales de subsistencia. Esta realidad ejerce una mayor presión sobre la Corte IDH, impulsando el desarrollo de estándares interpretativos más acordes con el principio pro homine e intergeneracional. En cuanto al SEDH, su jurisprudencia se centra en conflictos como contaminación, ruido

¹⁵² Fernández Egea, R. M. (2015). La protección del medio ambiente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, 31, 163-204.

¹⁵³ Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua

¿HASTA QUÉ PUNTO EXISTE UN CONSENSO TRANSREGIONAL ENTRE EL TEDH Y LA CORTE IDH SOBRE EL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO?

o afectaciones a la salud, vinculados principalmente al bienestar individual y familiar. Todo ello confirma la existencia de estrategias judiciales y diferencias conceptuales diferenciadas en la protección ambiental.

En definitiva, nos encontramos frente a un proceso de convergencia progresiva entre sistemas regionales en la protección de los derechos humanos frente a riesgos ambientales. Por un lado, un SIDH que ha demostrado una capacidad innovadora y especialmente sensible frente a los desafíos ambientales y sociales propios de la región, y, por otro, un SEDH que ha evidenciado una notable flexibilidad para adaptar los derechos existentes a nuevas preocupaciones ambientales globales. Así, aunque mediante vías distintas, ambos sistemas avanzan hacia la consolidación de estándares comunes de protección, evidenciando que el diálogo inter regional constituye el camino futuro para la integración de la dimensión ambiental en la tutela de los derechos humanos.

IV. Conclusión

Por tanto, frente a la pregunta de hasta qué punto está emergiendo un consenso transregional entre el TEDH y la Corte IDH respecto al reconocimiento de un derecho humano a un medio ambiente sano, el análisis demuestra que dicho consenso se encuentra en una fase de consolidación progresiva más que de plena convergencia normativa. Aunque ambos tribunales han incorporado de forma creciente la dimensión ambiental dentro de la protección de los derechos humanos y han exigido obligaciones estatales destinadas a prevenir y mitigar daños ambientales, persisten diferencias conceptuales y metodológicas en la forma en que esta protección se articula, siendo el reconocimiento autónomo más claro en el sistema interamericano que en el europeo. No obstante, la evolución reciente de la jurisprudencia evidencia que ambos sistemas avanzan, mediante procesos distintos, hacia estándares funcionalmente convergentes que reconocen al medio ambiente como condición necesaria para el ejercicio efectivo de los derechos humanos. En este contexto, el diálogo judicial entre Estrasburgo y San José se perfila como un elemento central para la consolidación futura de este consenso dentro del derecho internacional de los derechos humanos.

Bibliografía

Benavides-Casals, M. A. (2015). El efecto erga omnes de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 27, 141–166.

http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1692-81562015000200005&script=sci_arttext

Cuadrado, Gabriela (2009) "El reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano en el derecho internacional y en Costa Rica". *Revista Cejil*, 5, 110 - 119

Fernández Egea, R. M. (2015). La protección del medio ambiente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: últimos avances jurisprudenciales. *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, 31, 163–204.

García, E. L. (2018). El medio ambiente sano: La consolidación de un derecho. *Revista Boliviana de Derecho*, 25, 550–569.

López, I. G. (2023). *La protección de los derechos humanos a través de la justicia climática: fundamento y perspectiva internacional de un nuevo paradigma* (Trabajo Fin de Máster). Universidad Carlos III de Madrid. <https://e-archivo.uc3m.es/bitstreams/ade5ada4-a346-4bde-b6c0-4404704918af/download>

Nogueira Alcalá, H. (2014). El principio o postulado pro homine o favor persona como estándar en materia de derechos humanos (Parte III). *Revista do Curso de Direito – UFMA*, 4(7), 121–146.

Oliveira do Prado, R. C. (2013). Derecho a la salud y su relación con el derecho al medio ambiente: la materialización del derecho a un medio ambiente sano a través de la actuación del sistema europeo de protección de los derechos humanos. En L. Clérico, L. Ronconi & M. Aldao (Coords.), *Tratado de Derecho a la Salud* (Vol. 3, pp. 3011–3038). Abeledo Perrot.

Pernas García, J. J. (2022). Compra pública verde y circular: el largo y lento camino hacia una amplia aplicación práctica de la contratación estratégica. *Cuadernos Económicos de ICE*, 95.

Rossi, J., & Abramovich, V. (2007). La tutela de los derechos económicos, sociales y culturales en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Estudios Socio-Jurídicos*, 9(SPE), 34–53.

Sands, P., Peel, J., Fabra, A., & MacKenzie, R. (2012). *Principles of International Environmental Law* (3.^a ed.). Cambridge University Press.

Sepúlveda, C. (1980). *Derecho internacional* (11.^a ed.). Editorial Porrúa.

Velasco Caballero, F. (1995). La protección del medio ambiente ante el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 45, 305–324.

Wuerth, I. (2017, 21 diciembre). International law in the post-human rights era. *Texas Law Review*. <https://texaslawreview.org/international-law-post-human-rights-era/>

Legislación Internacional y Jurisprudencia:

Carta de la Organización de los Estados Americanos, adoptada en 1948, entrada en vigor

¿HASTA QUÉ PUNTO EXISTE UN CONSENSO TRANSREGIONAL ENTRE EL TEDH Y LA CORTE IDH SOBRE EL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO?

el 13 de diciembre de 1951.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), 1988.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 1950.

Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 1972.

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Río de Janeiro, 1992.

Corte IDH, *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C No. 79.

Corte IDH, *Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, Opinión Consultiva OC-16/99, 1 de octubre de 1999, Serie A No. 16.

TEDH, *Tyrer v. United Kingdom*, sentencia de 25 de abril de 1978, Serie A No. 26. TEDH, *Marckx v. Belgium*, sentencia de 13 de junio de 1979, Serie A No. 31.

TEDH, *Hatton y otros v. United Kingdom*, sentencia de 8 de julio de 2003. TEDH, *Moreno Gómez v. España*, sentencia de 16 de noviembre de 2004. TEDH, *Brândușe v. Rumanía*, sentencia de 7 de abril de 2009.

TEDH, *Dzemyuk v. Ucrania*, sentencia de 4 de septiembre de 201